

Señores

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

Ref.:

Expediente: No. 2019-675

Demandante: MÓNICA TAMAYO NIETO

Demandado: DIEGO GONZÁLEZ RIVILLAS

Proceso: DIVORCIO

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN.**

Respetados Señores:

YONY DÁVILA AMADOR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.675.846 expedida en Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 163.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, por considerarlo contrario a derecho, así:

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En efecto, su Despacho señala:

"El inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, establece que:

"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."

Como quiera que, en el presente asunto se dictó sentencia el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por MONICA TAMAYO NIETO y DIEGO GONZALEZ RIVILLAS, es procedente dar aplicación a la referida norma, en consecuencia, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. (...)"

Considero que el auto es ilegal, pues es producto de la ligereza con la que ese Despacho analizó la realidad procesal de este asunto.

En primer lugar, su despacho toma esta decisión, después de más de siete (7) meses después de proferida la sentencia de divorcio y no lo hizo, una vez superados los dos (2) meses a los que se refiere la norma y fue así que antes de Usted tomara esta decisión, el suscrito solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, tanto que su Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, requirió al suscrito para presentar la relación de activos y pasivos, por lo que tácitamente, considera el suscrito, que su Despacho decidió dejar incólumes las medidas cautelares.

Por otra parte, como a espacio obra en autos, dentro del devenir procesal, se ordenaron sendas medidas cautelares, que como es de su conocimiento, varias de ellas fueron desobedecidas por las entidades a las cuales fueron oficiadas y en el proceso no aparece el cumplimiento de tales medidas, siendo así que se echa de menos en la actuación, los títulos valores del embargo de las cuentas del demandado, por tanto sin los datos de los dineros embargados, se me imposibilitaba tener en claro la relación de **ACTIVOS** y **PASIVOS** de la sociedad conyugal, por lo que nos era imposible presentar la liquidación de la sociedad conyugal dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, aplicándose a este caso el aforismo jurídico "*ad impossibilia nemo tenetur*" que traduce "*a lo imposible, nadie está obligado*".

Asimismo, su Despacho antes de tomar esta determinación de levantamiento de medidas cautelares, no verificó el cumplimiento de las mismas, considerando que de esta forma se le vulnera el debido proceso a mi representada.

Considero que con esta decisión no se está protegiendo a la familia como lo Ordena nuestra Carta Magna.

El reconocimiento de la familia como sujeto colectivo de derechos expresado en la Constitución Política de 1991 ha sido fortalecido desde que se estableció en su artículo 42 que es el núcleo fundamental de la sociedad y que "*se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*".

Este fortalecimiento se ha fundamentado en los siguientes elementos:

- **En Colombia se reconoce la primacía de los derechos de las personas (art. 5 constitucional).**
- **Uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos (art. 2 constitucional).**
- Se reconoce nuestra diversidad étnica y cultural, art 7 constitucional.
- **La igualdad de todas las personas ante la ley y "que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", como se define en el artículo 13 de la Constitución.**

En efecto, con esta decisión se permite al demandado que dilapide e insolvente la sociedad conyugal disuelta por virtud de la sentencia de divorcio en perjuicio de mi representada.

Así que la decisión tomada por su Despacho es del todo ilegal y cabe recordar que la jurisprudencia de todos los tiempos y de todas las Cortes han dicho al unísono que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*".

Asimismo, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, dice:

ARTICULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS. *Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.*

Para el efecto es necesario tener en cuenta, que de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional en el Artículo 2º, entre los fines esenciales del Estado está el de servir a la comunidad y

garantizar la efectividad de los derechos, así como de los deberes consagrados en la Carta Magna, garantía que se consigue a través de cada una de las autoridades que el propio Estado ha creado para la realización de sus fines e intereses.

Precisamente para desarrollar estos aspectos, quiso el Constituyente, que la administración de justicia fuera una función pública y así lo consagró en el artículo 228 del máximo mandato, estableciendo además que los términos procesales se observarían con diligencia y su incumplimiento generaría una sanción y en su artículo siguiente garantizó el derecho a todas las personas a acceder a la administración de justicia.

Fue así como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia desarrolló estos aspectos, en el artículo 2 y 4, dando el primero de estos artículos citados la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante la administración de justicia para que le sean protegidos su derechos, derecho que no se agota con la sola petición o denuncia, sino que a su vez la administración tiene el deber de pronunciarse oportunamente, sin dilación y con el agotamiento de los tramites respectivos y sólo entonces cuando esto se produzca se podrá hablar de una efectivización del derecho del asociado.

Lo anterior indica, que para poder proteger este derecho todos los servidores judiciales deben hacer los esfuerzos necesarios, tendientes a la satisfacción del mismo, para ello deben poner a disposición toda su capacidad jurídica, su voluntad, pues sólo en la medida en que lo aquí reglado tanto constitucionalmente como legalmente, pueda ser desarrollado a cabalidad, podremos hablar de la satisfacción de uno de los fines esenciales del Estado, de lo contrario este derecho se convierte en letra

muerta con lo cual lo que se viola es el principio de eficacia de las decisiones.

De esta forma dejó sustentados los recursos horizontal y vertical en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego se revoque el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación por considerarlo contrario a derecho y en su lugar se mantengan incólumes las medidas cautelares practicadas.

DERECHO

Fundo los presentes recursos en lo previsto por los artículos 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PRUEBAS

Ruego se tengan como tales la actuación principal, en especial las medidas cautelares decretadas y su cumplimiento.

NOTIFICACIONES

Para dar cumplimiento a lo previsto por la LEY 2213 DE 2022, me permito actualizar mis datos de notificación electrónica, así: Correo

**Electrónico: ydavilaamador@yahoo.com.co, Celular
WhatsApp: 310-7183070.**

Del Señor Juez,

Con Altísimo Respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Y' followed by a long, horizontal stroke that tapers to the right.

YONY DÁVILA AMADOR
C.C. No. 79.675.846 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 163.404 del C. S. de la J.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO DE DIVORCIO CON RADICADO No. 2019 - 675.

Yony Davila Amador <ydavilaamador@yahoo.com.co>

Mié 13/07/2022 16:34

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>